



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2017 00417 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS
DEMANDADO: CARLOS RIVEROS MARINO Y OTROS
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se ha recibido el 16 de febrero de 2022 escrito proveniente del demandado CARLOS ALBERTO RIVEROS, en el que solicita la conversión de tres títulos de depósitos judiciales al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, ya que, en su sentir, dichos dineros corresponden a un proceso en el que también figura como demandado, del cual no indicó el radicado, que se lleva en dicho despacho judicial.

Adicionalmente a lo anterior, se le hace saber que se hizo consulta en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, encontrando que, consultada la cédula del demandado se advierte la existencia de los siguientes depósitos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 72308435 Nombre CARLOS RIVERO MARINO
Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004630577	8689604	VICTOR HUGO BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 5.823.087,00
416010004643839	8689604	VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 5.823.087,00
416010004656464	8689604	VICTOR HUGO BARRIOS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 5.823.087,00
Total Valor						\$ 17.469.261,00

Los depósitos judiciales anteriormente relacionados, fueron consignados por la Fiduciaria La Previsora:

NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8605251485
NOMBRES CONSIGNANTE	FIDUCIARIA LA PREVIS
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno a la solicitud de pago de títulos presentada por la parte demandada.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto se decretaron diversas medidas cautelares, que implican la constitución de títulos de depósitos judiciales.

En virtud de lo anterior, previo a resolver la solicitud del demandado, se estima necesario tener claridad respecto a si los depósitos judiciales que permanecen en la cuenta de este despacho judicial, fueron consignados en cumplimiento de alguna de las medidas cautelares decretadas en este proceso, o, si por el contrario, dicha consignación se trata de un error, y que dichos dineros corresponden a un proceso que lleva otro despacho judicial.

En ese orden de ideas, como los dineros fueron consignados por la Fiduciaria La Previsora, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará oficiarles a efectos que, en el término de la distancia, se sirvan remitirnos copia del oficio de embargo en virtud del cual, La Fiduciaria La Previsora consignó tres depósitos judiciales por la suma de \$5.823.087, cada uno, en fechas, 04/10/2021; 27/10/2021; 17/11/2021, respectivamente.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2017 00417 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS
DEMANDADO: CARLOS RIVEROS MARINO Y OTROS
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS

Lo anterior es de vital importancia, teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO RIVEROS CC 72.308.435, presentó solicitud a este Juzgado, indicando que dichos dineros correspondían a un proceso judicial que cursa en otro Juzgado, y que fueron consignados a este despacho judicial, por error.

Así mismo se ordena oficiar al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a efectos que remita con destino a este proceso el expediente en el que figura como demandante VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS, y como demandado CARLOS ALBERTO RIVEROS MARINO, del cual desconocemos su radicado, a efectos de tener conocimiento de las medidas cautelares decretadas en aquel, de tal suerte que podamos tener mayor información previo a resolver la solicitud de conversión de títulos impetrada por el señor CARLOS ALBERTO RIVEROS CC 72.308.435, quien es claro en indicar que dichos dineros corresponden a ese proceso judicial que cursa en su despacho.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, a efectos que, en el término de la distancia, se sirvan remitirnos copia del oficio de embargo en virtud del cual consignó, a la cuenta de este juzgado, tres depósitos judiciales por la suma de \$5.823.087, cada uno, en fechas, 04/10/2021; 27/10/2021; 17/11/2021, respectivamente. Lo anterior resulta de vital importancia, teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO RIVEROS CC 72.308.435, presentó solicitud ante este despacho judicial, indicando que dichos dineros corresponden a un proceso judicial que cursa en otro Juzgado (15 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla), y que fueron consignados a este juzgado, por error.

SEGUNDO: OFICIAR AL JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a efectos que remita con destino a este proceso el expediente en el que figura como demandante VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS, y como demandado CARLOS ALBERTO RIVEROS MARINO, del cual desconocemos su radicado, a efectos de tener conocimiento de las medidas cautelares decretadas en aquel, de tal suerte que podamos tener mayor información previo a resolver la solicitud de conversión de títulos impetrada por el señor CARLOS ALBERTO RIVEROS CC 72.308.435, quien es claro en indicar que dichos dineros corresponden a ese proceso judicial que cursa en ese despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e1abe2c2b12db051753a619f252079fd723a84141590b71c7c2131531ffd81**

Documento generado en 22/02/2022 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00173-00
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR
Demandado: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Barranquilla, 22 de febrero de 2022

Informo a usted que la demanda ejecutiva singular impetrada por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR**, contra **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, se ha recibido una solicitud de terminación por pago total de la obligación, recibida en el correo electrónico el 1 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el despacho considera que lo solicitado no es procedente, toda vez que ya en el presente asunto ya este despacho se pronunció frente a la terminación del proceso, ordenando la misma, por desistimiento tácito, a través de auto de fecha 18 de enero de 2021, publicado en estado No. 003 del 19 de enero de 2021, por lo que este despacho ordenará estarse a lo resuelto en el auto fechado 18 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar estarse a lo resuelto en el auto fechado 18 de enero de 2021, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac7301221f27d581163d9ed5653617bfbae9d38d882b7032235990088768c7**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2020-00244-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE
Demandado: JULIO VENEGAS MELENDEZ

Barranquilla, 22 de febrero de 2022

Informo a usted que la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE**, contra **JULIO FRANCISCO VENEGAS MELENDEZ**, se ha recibido una solicitud de terminación por pago total de la obligación, recibida en el correo electrónico el 1 de febrero de 2022. Sírvase Proveer.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el despacho considera que lo solicitado no es procedente, toda vez que ya en el presente asunto ya este despacho se pronunció frente a la terminación del proceso, ordenando la misma, por desistimiento tácito, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2021, publicado en estado No. 123 del 14 de septiembre de 2021, por lo que este despacho ordenará estarse a lo resuelto en el auto fechado 13 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar estarse a lo resuelto en el auto fechado 13 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd74e5f0a2cf081c4471283d3601954a477aab806cd1f0306979789234d9335**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00066-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO.

Demandado: MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, y EDITH GUTIERREZ VELEZ

Rad. No. 2021-00066-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOCREDIANGULO, contra MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, y EDITH GUTIERREZ VELEZ, se recibió memorial de la demandada EDITH GUTIERREZ VELEZ en el que solicita el saldo total de lo adeudado y que le reembolse el dinero descontado que considera de más. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

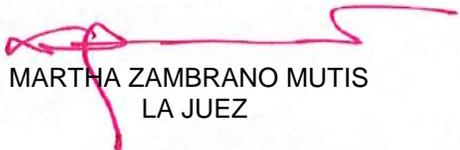
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PONER en conocimiento de la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIANGULO y su apoderada Dra. HEYDI SARABIA CASTILLO escrito de la demandada recibido en el buzón electrónico de este juzgado los días 15 y 16 de febrero de 2022 en el que indica que ya se descontó la totalidad de la suma reflejada en el mandamiento de pago y que por ende le reembolsen el resto del dinero que le han seguido descontando. Lo anterior a fin de que se pronuncie sobre el mismo dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. Advertir a la demandada EDITH GUTIERREZ VELEZ que los dineros descontados a raíz del embargo decretado en este asunto, se encuentran a órdenes de este despacho y a la fecha no han sido pagados al demandante por no ser la oportunidad procesal para ello, ya que debe encontrarse en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito conforme dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, situación que aún no acontece. Por lo tanto, una vez se entregue al demandante lo retenido hasta la concurrencia del valor liquidado que debe incluir capital, intereses y costas del proceso se procederá a realizar la devolución al demandando de los dineros que existan para reembolso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No..023 Barranquilla, febrero 23 de 20221.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00066-00

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO.

Demandado: MARCO TULIO JAIMES CASTILLO, y EDITH GUTIERREZ VELEZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03014931a17473d32221dbdff2dae80cbe1ff553d75e9f1ea5f1e553830c981b**
Documento generado en 22/02/2022 07:57:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00394 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL
DEMANDADO: ORLANDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
ASUNTO: NO ACCEDE A TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, a través de apoderado, en contra de **ORLANDO HERNANDEZ RAMIREZ**, informándole que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentra acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 22 de febrero de 2022

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante mediante escrito recibido el 25 de enero de 2022, a través del buzón de correo electrónico de este despacho judicial, solicitó la terminación del proceso.

Al revisar el memorial aportado se advierte que la apoderada no indicó si se trata de una terminación por haberse cancelado la totalidad de la obligación, o por pago de las cuotas mora, o si por el contrario las partes llegaron a un acuerdo a través de una transacción, información que es imprescindible de cara al pronunciamiento que deba hacer el despacho respecto a la mismas, y las anotaciones de desglose que eventualmente deban hacerse.

Así las cosas, no se accederá a decretar la terminación solicitada hasta tanto la parte demandante aclare que tipo de terminación está presentando, por lo que el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEDER a la solicitud de terminación presentada a través del buzón de correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, 23 de febrero de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO No.023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa00e692d246e2a2c6efcdb06775f0faf89bae564d7ba9c1e531411f8c01dc92**
Documento generado en 22/02/2022 07:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00732-00
Demandante: WALTER TORRES PINEDO
Demandado: DORYS CASTRO HERNÁNDEZ

Barranquilla, febrero 22 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **WALTER MARIO TORRES PINEDO CC 8.682.819**, contra **DORYS MARIA CASTRO HERNANDEZ CC 32.745.274**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 22 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 1 de febrero de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **WALTER MARIO TORRES PINEDO CC 8.682.819**, contra **DORYS MARIA CASTRO HERNANDEZ CC 32.745.274**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **WALTER MARIO TORRES PINEDO CC 8.682.819**, contra **DORYS MARIA CASTRO HERNANDEZ CC 32.745.274**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **DORYS MARIA CASTRO HERNANDEZ CC 32.745.274**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

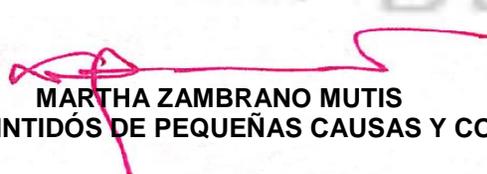
TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023, Barranquilla, febrero 23 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188c8f88c85365bcc54e473b665b04dad948de990cd6358653dde56a24ed5004**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00839-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

Demandado: MARGARITA SILVERA CABARCAS Y OTROS

Barranquilla, febrero 22 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **YEISMY ALBERTO CÁRDENAS ÁLVAREZ; MARGARITA ROSA SILVERA CABARCAS; Y, LAUREN CATALINA SOLANO MARTÍNEZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 22 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código general del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido en este juzgado el 24 de enero de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

No obstante lo anterior, no es posible acceder a la terminación deprecada en tanto en el poder que le fue conferido a la apoderada de la parte demandante no se le otorgó expresamente la facultad de recibir. Por el contrario, la facultad de recibir fue otorgada expresamente a favor de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, o la persona que esta última designe expresamente para cada caso en concreto.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso que hace referencia a la terminación de los procesos por pago señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."(subrayado nuestro).

Así las cosas la terminación debe ser presentada por el representante legal de la entidad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, persona jurídica que tiene la facultad de recibir, aportando con ello el certificado de existencia y representación legal respectivo, a fin de que el despacho pueda validar quién es el representante legal de la misma, o en su defecto, que el representante legal de la mentada entidad le otorgue la facultad de recibir a la apoderada de la parte demandante, a efectos que esta pueda solicitar la terminación.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023, Barranquilla, febrero 23 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701b5d167b31cc61dadf265f816accf406e528ebe2ffa3e65a6e204eb11d17**
Documento generado en 22/02/2022 07:57:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00967 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA ELVIRA DAZA TORO.
DEMANDADO: ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **VERBAL**, promovido por **DIANA ELVIRA DAZA TORO**, contra **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075cad5b65a2c75afe519714333652317a8957bad5dc1e8db20cde242407b149**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00972 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S**, contra **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ**., en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da56b8858d82e567f85bbe3c85031f786289220ba2531f9d9e6625bf7bf62d1**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00973 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO : HORACIO PUERTA BRAVO
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **HORACIO PUERTA BRAVO**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279d1343f502165e101f642106a691424a839eea6b97f034a8e7b51e82a558e**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00974 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA DORA ROJAS GOMEZ
DEMANDADO : ANGIE GUERRERO ESTRADA.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **MARIA DORA ROJAS GOMEZ** contra **ANGIE GUERRERO ESTRADA**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54613248a749193ce5141a4e7916fa8f26100397499aa797b3e5d852d8ba6560**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00981 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: ALVARO AGUIRRE FERNANDEZ.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **ALVARO AGUIRRE FERNANDEZ.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82701d3b31f172ec0e422efae067fb7e9d590bc45304a34ce8f4860e6f7d79a**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00987 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADO: LIDICE HERNANDEZ ARIZA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE "COOPVICAR"**, contra **LIDICE HERNANDEZ ARIZA**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1260631827111dc766b2e0f24e38d0c6c7f94f19c5e2dca2967149fbbb1b78f2**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00991 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KELLY HERNÁNDEZ PULGAR
DEMANDADO : EILEEN CERPA MARTÍNEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **KELLY HERNÁNDEZ PULGAR**, contra **EILEEN CERPA MARTÍNEZ.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicator.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf076e74480eca539ae719d9973c4eac5c6357bdd4a69fb27fffb87b14cd400**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00993 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO : KAILER YOSSET GUERRA RAMOS
}ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPHUMANA**, contra **KAILER YOSSET GUERRA RAMOS.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9130df25e5eaf01e627f827f374cedeaceae728f6398a34bb8082d0dafebd5ce**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00994 00
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE PICHON ANGULO.
DEMANDADO: INVERSORES BERMONT S.A.S.
}ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **MONITORIO**, promovido por **PEDRO ENRIQUE PICHON ANGULO.**, contra **INVERSORES BERMONT S.A.S.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed1003467b99f1512055a81b9cf4bf03b63260d0556e0d0cb0b59574525c07**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00996 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA.
DEMANDADO : DENSITO CARPIO CHAMARRA.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **COOPHUMANA.**, contra **DENSITO CARPIO CHAMARRA.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14178e116c036c0830751d1b322d57c570fc702a463eaa2dd0e8aa3ed26d0282**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-01002-00
DEMANDANTE: MARITZA DE ÁVILA MORALES
DEMANDADO: MÓNICA ACUÑA; MILAGRO PATIÑO; Y, DIVINA CASTAÑO AGUIRRE

Señora Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **MARITZA DE ÁVILA MORALES CC 45.434.944** contra **MONICA LEONOR ACUÑA RAMIREZ CC 32.776.534, MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA CC 32.687.176; Y, DIVINA LUZ CASTAÑO AGUIRRE CC 55.301.075**, se recibió vía correo electrónico el día 7 de febrero de 2022 memorial con el ánimo de subsanar demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular impetrada por **MARITZA DE ÁVILA MORALES CC 45.434.944** contra **MONICA LEONOR ACUÑA RAMIREZ CC 32.776.534, MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA CC 32.687.176; Y, DIVINA LUZ CASTAÑO AGUIRRE CC 55.301.075**, se tiene que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales fueron entre otras que:

“El poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de dato, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).”.

El demandante remitió al buzón del Juzgado, dos correos electrónicos el día 7 de febrero de 2022, así:

Uno a las 15:12

FP FERNANDO PRADA <kores8813@hotmail.com>
Lun 07/02/2022 15:12
Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

 **MEMORIAL PARA SUBSANA...** ▾
137 KB

Y otro a las 15:21

FP FERNANDO PRADA <kores8813@hotmail.com>
Lun 07/02/2022 15:21
Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

 **MEMORIAL PARA SUBSANA...** ▾
137 KB

FERNANDO PRADA PARRA
Cédula: 73077041
TP: 33293
Cel: +57 3004398047
Mail: kores8813@hotmail.com
Barranquilla – Colombia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-01002-00
DEMANDANTE: MARITZA DE ÁVILA MORALES
DEMANDADO: MÓNICA ACUÑA; MILAGRO PATIÑO; Y, DIVINA CASTAÑO AGUIRRE

En ambos casos el archivo adjunto aportado es el memorial con el que pretende subsanar, en el cual, menciona que en aras de enmendar lo relacionado con el poder, se aporta mandato con presentación personal.

Para subsanar esta deficiencia anotada por el despacho, apporto poder especial, con presentación personal y autenticación con huella dactilar de la demandante ante la notaría sexta de Barranquilla.

No obstante lo anterior, el poder se echa de menos, es decir, fue anunciado pero no aportado, ya que lo único que se recibió fue el memorial de subsanación.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que no cumplió cabalmente la parte demandante con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, se rechazará la presente demanda, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **MARITZA DE ÁVILA MORALES CC 45.434.944** contra **MONICA LEONOR ACUÑA RAMIREZ CC 32.776.534, MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA CC 32.687.176; Y, DIVINA LUZ CASTAÑO AGUIRRE CC 55.301.075**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el TYBA.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023 Barranquilla, febrero 023 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70520d2b77c6202e1255c3c1405889c16967b33a26cf67f4c5c32e267af88f8**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01009 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: O.H.M. MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **O.H.M. MEDICAL S.A.S** contra **BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac91f4b7c13b6f4f6d4c8aaa276e30336ed543e159550d31ff80c455cdf69bf1**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01028 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
DEMANDADO: ALFONSO BARCELÓ ESCOBAR
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES** contra **ALFONSO BARCELÓ ESCOBAR**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395c7d25f3d916cdaa7756bb9873512d6cc1232a9a5d3de34f05ccd05ab6b023**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01029-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JUAN ARRIETA GUERRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01029-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra JUAN ARRIETA GUERRA, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 5238659 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra JUAN ARRIETA GUERRA con CC 85.161.620, por la suma de **\$15.323.430.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 04 de mayo de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021; más los intereses moratorios por el capital desde el 28 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JUAN ARRIETA GUERRA con CC 85.161.620, como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GUAJIRA.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cesantías y/o certificados a términos -CDT, que posea o llegare a poseer el demandado JUAN ARRIETA GUERRA con CC 85.161.620, en las siguientes entidades financieras: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatria, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella S.A, Banco Finandina, Cotrafa Cooperativa Financiera, Banco Multibank S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Procredit S.A, Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar S.A., Banco Credifinanciera, Bancamia S.A, Banco W S.A., Banco Mundo Mujer, Coltefinanciera, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, BNP Paribas, Tuya, Financiera Dann Regional, Credifamilia, Crezcamos, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional S.A, Finagro, Fondo Nacional del Ahorro, y Grupo Aval Acciones y Valores S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$22.900.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01029-00

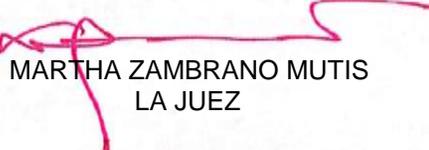
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: JUAN ARRIETA GUERRA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2544d2f7282713311ff5b4b819d13dd0ec07f6628439dfa6bb3c948142495b8f**
Documento generado en 22/02/2022 07:57:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01034-00
Demandante: SERVIMET SAS
Demandado: TOPCARGA SAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01034-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVIMET SAS, contra TOPCARGA SAS, apoderado subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unas Facturas de Ventas, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por las Facturas de Ventas Nos. 6825, 6824, 6811, 6810, 6809, 6808, 6805, 6804, 6803, 6798, 6799, 6797, 6921, 6952, 6957, 6975, 6980, 6984, y 6991 a favor de SERVIMET SAS con NIT 800.225.803-6, contra TOPCARGA SAS con NIT 802.004.356-4, por la suma de **\$21.040.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital por cada factura desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta N° 48702012737 que tiene la sociedad TOPCARGA SAS con NIT 802.004.356-4, en la sucursal principal del Banco Bancolombia. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$31.500.000.00**.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea o llegare a poseer el demandado TOPCARGA SAS con NIT 802.004.356-4, en las siguientes entidades financieras: Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Falabella, HELM BANK, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco GNB Colombia, Banco GNB Sudameris, Red Banca Multicolor, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Colombia Citibank, Banco BBVA, Banco Occidente, Banco Davivienda, y Bancoomeva Limítese la medida cautelar a la suma de **\$31.500.000.00**.

4. Decretar el embargo y secuestro de bienes muebles, equipos, maquinaria y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado TOPCARGA SAS con NIT 802.004.356-4, ubicados en la Calle 17 No 13 - 35 PI 2 OF 19, Carrera 43 No 68 - 13, y Calle 68 No 29 - 122, en la ciudad de Barranquilla. Reténgase hasta la suma de **\$42.080.000.00**. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros, créditos u otro derecho comercial pendiente por pagar y/o transferir por parte de la sociedad Ssab Colombia SAS con Nit 900.524.225-4, a favor de la sociedad demandada TOPCARGA SAS con NIT 802.004.356-4. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$31.500.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

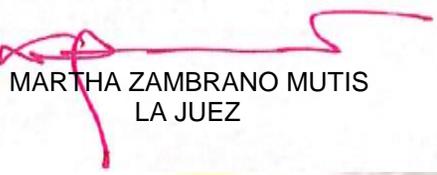


Radicación 08-001-41-89-022-2021-01034-00
Demandante: SERVIMET SAS
Demandado: TOPCARGA SAS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Abstenerse el despacho de decretar embargo inscripción de la demanda, habida cuenta que no se mencionó el destinatario de la medida a quien se le debe expedir el oficio de rigor.

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80294eec346c1b7440891969ca48c2bb67bfd43683d62d28c4e42618bb4e1**
Documento generado en 22/02/2022 07:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01039 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUCLIDES ALFREDO JARAMILLO ÚTRIA
DEMANDADO: RICARDO ELIECER JIMENEZ SIERRA Y LILIANA TERESA JIMENEZ GONZALEZ.
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **EUCLIDES ALFREDO JARAMILLO ÚTRIA.**, contra **RICARDO ELIECER JIMENEZ SIERRA Y LILIANA TERESA JIMENEZ GONZALEZ.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad214452e74dc6ad941ce1ecf5416148abb911628e14e539099d31b24fc6949a**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01044 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS
DEMANDADO: WILSON ESPITIA ANAYA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS.**, contra **WILSON ESPITIA ANAYA.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03091398ba4903a80289b1d8adee7b80b6df37348399b239393abbcfcb0f38d8**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 1046 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO.
DEMANDADO: GLEDYS WILCHES Y EDUARDO CEPEDA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO.**, contra **GLEDYS WILCHES Y EDUARDO CEPEDA.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7189e8bbe35a1c0cbe970a91a942bf037d8876c33be6d4d9f14502bc2c62161e**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01051-00

Demandante: ENVIA COLVANES S.A.S

Demandado: DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01051-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ENVIA COLVANES S.A.S, contra DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S., apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en unas Facturas de Ventas, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por las Facturas de Ventas Nos. 4 – 47596, 4 – 47219, 4 – 47218, 4 – 46645, 4 – 46381, 4 – 46380, y 4 – 46002 a favor de ENVIA COLVANES S.A.S con NIT 800.185.306-4, contra DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S. con NIT 900.489.840-4, por la suma de **\$1.972.410.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital por cada factura desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro o bajo cualquier denominación, a título bancario o financiero que posea o llegare a poseer el demandado DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S. con NIT 900.489.840-4, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK, y BANCO FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.900.000.00**.

3. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S. con matrícula mercantil N° 534.857 del 12/01/2012 renovada el 03/07/2020 de propiedad del demandado DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S. con NIT 900.489.840-4, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01051-00

Demandante: ENVIA COLVANES S.A.S

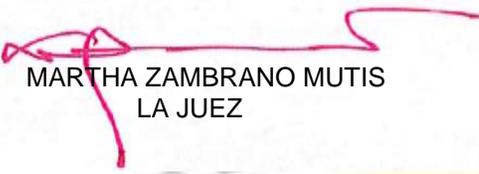
Demandado: DIELEF DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL, ELECTRICA Y FERRETERA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. NICOLE ANDREA GORUT RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a244937e6eaa24cf370309722752998bc7d7d3adbaa01cd9f4db2cb9353cb7b7**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01053-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-01053-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S", contra LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO, apoderada subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 1275 a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S" con NIT 900.589.245-0, contra LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO con CC 53.911.612, por la suma de **\$3.400.930.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de febrero de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe la demandada LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO con CC 53.911.612, como funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-01053-00

Demandante: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO "HORIZONTE S.A.S"

Demandado: LYDA GINETH VAQUIRO OVIEDO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2a6d231a05bdb1bcfc487be40fe7753b114275a94cf3b04c09355e8c84389**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0105800
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES
DEMANDADO: ISMAEL EDUARDO ECHEVERRIA ROSALES
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DILY ISABEL DIASGRANADOS ROBLES**, contra **ISMAEL EDUARDO ECHEVERRIA ROSALES**., en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48206b1cf586e918e5a9a926dbde72fbee937fd2c7240f4b559f18ed0ce0e86**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0106100
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO GERONIMO SANTIAGO
EMANDADO: NELSON DIAZ GARCIA
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **EDUARDO GERONIMO SANTIAGO**., contra **NELSON DIAZ GARCIA**., en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022c4555a44875dacbe934ffa41b0654ee19c27462cbb1d0e5f78c2e64cacc45**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00 00300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL CANTILLO VASQUEZ
ASUNTO: RECHAZA

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ.**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL CANTILLO VASQUEZ.**, en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 22 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.023 notifico el presente auto.
Barranquilla, 23 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26bcfc44dc2f26e8251e975dc122c9e4542f2a9fd395428f534b0c729a00d21**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00008-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: RUBY DEL ROSARIO DE LA HOZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00008-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO SERFINANZA S.A, contra RUBY DEL ROSARIO DE LA HOZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagare, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A con NIT 860.043.186-6, contra RUBY DEL ROSARIO DE LA HOZ con CC 22.675.851, por el Pagaré No. 121000192231, 8999000019542998, 8999000014875575,5432802740772823 por la suma de **\$23.646.538.00**, por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios por el capital insoluto desde el 04 de noviembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$1.231.107.00** por concepto de los intereses moratorios por el capital causados desde el día 03 de mayo de 2021, hasta el día 03 de noviembre de 2021

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o en cualquier otro producto o título bancario y/o financiero que posea o llegare a poseer la demandada RUBY DEL ROSARIO DE LA HOZ con CC 22.675.851, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, ITAU, y SCOTIABANK COLPATRIA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$37.300.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00008-00

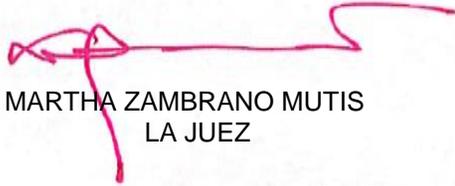
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A

Demandado: RUBY DEL ROSARIO DE LA HOZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba15f418cdf6cccd3c7b51cc57976b568fdd6a51c3a84adae3b2ef0367ae7ea6**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00033-00
Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ
Demandado ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA

Rad. No. 2022-00033-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ con CC 19.845.023, contra ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA con CC 22.596.968, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ, contra ADALGIDA RUIZ TORRENEGRA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia del Pagaré y su carta de instrucciones visibles a folios 6 y 7, en algunas partes su contenido se ve borroso, por lo que se requiere que se aporten nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tienen, de tal manera que no generen dudas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

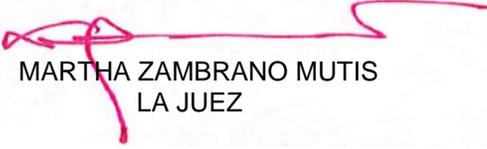
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa48724872fccb90d84f1dd4eb65a0d531cb3489fdcc3059e0daaebf3eb75bbe**
Documento generado en 22/02/2022 07:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220003600
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA y CARLOS YINER DIAZ FLOREZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FABIO GUTIERREZ MARTINEZ** identificado con CC. No. 7.433.741, actuando a través de apoderado judicial en contra de los señores **KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA** identificada con CC. No. 55.226.088 y **CARLOS YINER DIAZ FLOREZ** identificado con CC. No. 72.280.561

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Acta de conciliación, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resulta cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Acta de conciliación No. 0945 de fecha 29 de junio de 2021, a favor de **FABIO GUTIERREZ MARTINEZ** identificado con CC. No. 7.433.741, en contra de **KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA** con CC. No. 55.226.088 y **CARLOS YINER DIAZ FLOREZ** con CC. No. 72.280.561, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ML (\$3.300.000)**, por concepto de canon de arrendamiento dejados de cancelar en los meses de enero 2021 a junio 2021, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.
- La suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ML (\$5.790.000)**, por concepto facturas de servicios públicos domiciliarios dejadas de cancelar.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **CARLOS YINER DIAZ FLOREZ** identificado con CC. No. 72.280.561, como empleados de **SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA**, Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA** identificada con CC. No. 55.226.088, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO COLMENA, Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001418902220220003600

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ MARTINEZ

DEMANDADO: KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA y CARLOS YINER DIAZ FLOREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

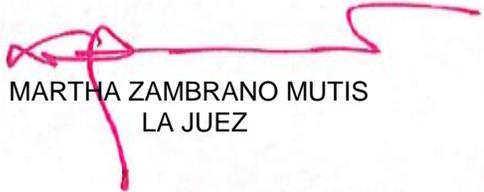
BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$13.635.000.**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **LOLY LUZ BETTER FUENTES** identificada con CC 57.466.557 y T.P 213.579 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 023 Barranquilla, febrero 23 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc57ecdf270ebd5b7878cabd18d91a8a4151e1f4818a8f299117ec702d77a93**

Documento generado en 22/02/2022 07:57:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**